

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, para proveer.
Cali, 26 de julio de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No. 1546

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CONSULTA SANCION – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación No. 76001-31-10013-2023-00313-00
REMITENTE: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TERRON
COLORADO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PAPAMIJA MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali - Valle, mediante decisión de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) SIC, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección bajo resolución N°. 4161.050.9.7. 015-2023 del 28 de febrero de 2023, iniciado por la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA MUÑOZ, sea lo primero indicar, que según lo establecido en el inciso 2° del artículo 18° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, solo son susceptibles de alzada las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, sin que la misma suerte surja frente a la decisión en el tramite incidental, sin embargo, al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado adecue y atienda dicha consulta.

Adecuado entonces, procede esta oficina judicial a pronunciarse frente a la consulta a la sanción impuesta al señor F CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de este municipio, mediante decisión de fecha seis (06)SIC de junio de hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 4161.050.9.7. 015-2023 del 28 de febrero de 2023, iniciado por la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA MUÑOZ, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA MUÑOZ, radicó ante la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali - Valle, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a

favor suyo y en contra del señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, en razón a los nuevos hechos.

Aperturado el tramite incidental, se dispuso mediante auto interlocutorio No. 116-2023 del 6 de mayo del corriente, admitir el tramite incidental, modificar la medida provisional, citar a las partes para audiencia, además de decretar pruebas y librar las notificaciones del caso.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha siete (07) de junio de 2023, se dio apertura y practica a las pruebas decretadas, así como el respectivo traslado y finalmente se notificó a las partes.

Se continuó con la diligencia, donde la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva.

Luego de las consideraciones, se procedió a decidir de fondo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día veintiocho (28) de febrero de 2023, mediante resolución No. 4161.050.9.7. 015-2023, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto de seis (6) días de conformidad con la Ley 575 de 2000, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando al querellado abstenerse de agredir, insultar, amenazar o ejercer cualquier acto de violencia nuevamente a la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA, además se remitió al señora CARLOS EDUARDO ARIAS MEDIANA al sistema de salud EPS donde se encuentra afiliado, para que sea brindada la atención por valoración integral de salud y proceso terapéutico por consumo de drogas. Decisión que se notificó a las partes en estrado que asistieron y finalmente se advirtió que la presente resolución se envía a consulta ante el Juez de Familia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Problema a resolver.

¿Le corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali - Valle, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001)?

3. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali - Valle, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Ahora, lo cierto es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Ahora, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la*

privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Es por ello que, la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión”,* es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de’ Belém Do Pará”.*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”,* dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes *(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.*

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de

arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional en Sentencia C-185 del 2011 y C-194 de 2005, como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 2022, que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*¹. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

4. Caso concreto y resolución del problema.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali - Valle mediante Resolución No. 4161.050.9.7. 015-2023 del 28 de febrero de 2023, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali – Valle, en diligencia de audiencia efectuada el día siete (07) de junio de 2023, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra del señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y con la confesión del señor Arias Medina, del cual claramente se destacó lo siguiente:

¹ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

“

Una vez se realiza lectura de los hechos denunciados por la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA el 16 de mayo de 2023 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION , se le recuerda al señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, el Derecho que tiene a hacer una exposición de los hechos denunciados en su contra, si es su deseo, ya que no está obligado a declarar en su contra ni en contra de sus parientes en primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y que en caso de querer hacerlo no se le tomara juramento, pero si se le insta a que diga la verdad. Ante lo que este expresa: Que si es su deseo. Ante su manifestación se le exhorta sobre sus condiciones civiles y generales de Ley, ante lo que expresa: es mi nombre CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, respecto a sus condiciones civiles y personales y manifestó: Son mis nombres y apellidos como han quedado escritos, me identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.144.054.858 expedida en Cali, tengo 30 años, de estado civil Soltero, en la actualidad soy independiente, resido en Carrera 99 N° 2-140 Apto 148 Torre 10 Conj. Madrigal Campestre B/ Bajo Jordán de Santiago de Cali, correo electrónico: ariasmedinacarloseduardo@gmail.com . Teléfono: 3154300913

PREGUNTADO: Haga un relato claro y conciso respecto a los hechos por los cuales se le denuncia. CONTESTADO: Es cierto lo que ha declarado, me arrepiento. PREGUNTADO: Indíquele al Despacho ¿Cuál es la razón por la cual la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA formula esta denuncia indicando que ha habido un incumplimiento a las medidas de protección a ella brindadas por este despacho el 28 de febrero de 2023? CONTESTADO: Por mi agresividad. PREGUNTADO: ¿Indíquele al despacho si usted admite dirigirse a la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA en términos desobligantes, después

de la audiencia de violencia intrafamiliar, no acatando el resuelve emitido por este despacho el 28 de febrero de 2023? CONTESTADO: Sí lo admito. PREGUNTADO: Infórmele al despacho cuando fue la última vez que usted tuvo un trato hostil o inapropiado con la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA?. CONTESTADO: El 13 de mayo de 2023. PREGUNTADO: ¿Indíquele al Despacho si esos hechos de violencia narrados por la señora LUISA FERNANDA PAPAMIJA se hicieron en presencia de su hijo? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Desea usted corregir, enmendar o adicionar algo a lo manifestado. CONTESTADO: No es todo.

”

A fin de resolver lo pretendido, así como la consulta del trámite incidental, procede al despacho a revisar todo devenir procesal administrativo y judicial, considerando que se demostró que el querellado señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, han sido reincidente en las agresiones hacia la denunciante, tal como obran en los documentos que reposan en el acervo probatorio, y como se evidencia del trámite incidental, donde se advierte de la declaración rendida por el mencionado señor ARIAS MEDINA quien manifestó: “Es cierto lo que ha declarado, me arrepiento... por mi agresividad”, razón suficiente para considera este operador judicial que la decisión emitida por la Comisaria de Familia resulta acertada.

Es así, que la decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria

evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado en su declaración), así las cosas, ha quedado demostrado que el señor CARLOS EDUARDO ARIAS MEDINA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali – Valle el día 28 de febrero de 2023, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali – Valle.

En virtud de las razones expuestas el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TERRÓN COLORADO DE CALI – VALLE, ordenadas mediante audiencia incidente sanción No. 005-2023 del seis (06) SIC de junio de los corrientes, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
- 2. REMITIR** el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de Cali – Valle.
- 3. CANCELAR** la radicación y anótese la salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.